



Cartagena de Indias D. T. y C., diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Medio de control:</b>	Tutela
<b>Radicado:</b>	13-001-23-33-000-2017-00248-01
<b>Demandante:</b>	Álvaro Enrique Baena Porras
<b>Demandado:</b>	Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Cartagena
<b>Magistrado Ponente:</b>	Edgar Alexi Vásquez Contreras
<b>Tema:</b>	Tutela contra providencia judicial

**II.- PRONUNCIAMIENTO.**

Procede la Sala a decidir la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia de 9 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, que resolvió rechazar por improcedente la acción de tutela de la referencia.

**III.- ANTECEDENTES.**

**3.1. HECHOS.**

El accionante afirmó, en resumen, lo siguiente:

Mediante auto N° 2016-07-008354, la Superintendencia de Sociedades ordenó readjudicar los bienes de la Sociedad Inversiones Turbaco S.A. en liquidación; y ofició a las entidades de tránsito y transporte, con el fin de que se inscribieran los nombres de los nuevos adjudicatarios.

En el curso del proceso liquidatorio, los acreedores (Banco BBVA Colombia, Bancolombia S.A., y Protección S.A.), a través de apoderado, presentaron renuncia al pago de sus acreencias dentro del proceso.

Como consecuencia de lo anterior la accionada re-adjudicó los bienes no aceptados a los acreedores de quinta categoría (Helk Bank, Jaime Espinosa Grey, Elder del Cristo Gomez, Distribuciones Vicpimar, Transporte H&H, Administración Logística Andina, Sara Raquel Padilla, Comercializadora Lora S.A.S y American Express) con los vehículos Marca Chevrolet C-70 modelo 1983 placas PBD-062 y el camión DODGE D600 FFC22 modelo 1983, azul turquesa.

Los nuevos adjudicatarios, en aras de vender el tracto camión referido, realizaron los trámites correspondientes para su venta, momento en cual se percataron que la Intendencia Regional de Cartagena incurrió en error al proferir auto de re-adjudicación N° 2016-07-008354 de 21 de septiembre de





2016, toda vez que incluyó como acreedor de la sociedad liquidada a la financiera American Express, siendo que la misma hace parte de la entidad bancaria Bancolombia SA, entidad que renunció a la adjudicación de bienes.

Al oficiar a la Alcaldía de Soacha y a Secretaría de Tránsito y Transporte de Sibaté, para la inscripción de los nuevos adjudicatarios, se incluyó a American Express con un Nit., que no le corresponde.

Solo en el momento de venta del tracto camión, el señor Jaime Espinosa Gray se dio cuenta del error cometido, que en principio no pudo ser advertido por cuanto no lesionaba ni ponía en peligro sus derechos, porque todo lo referente a los datos personales y a los derechos adjudicados eran correctos.

El 24 de agosto de 2017, en representación del señor Jaime Espinosa Gray, solicitó ante la Superintendencia de Sociedades- Intendencia Regional de Cartagena, la reapertura del proceso liquidatorio, para efectos que se corrigiera el presente error en la adjudicación de los bienes de la sociedad.

Mediante oficio N° 2017-07-007056 de 28 de septiembre de 2017, la entidad accionada decidió negar lo solicitado, con el argumento de que por auto 650-000192 de 14 de febrero de 2017 se aprobó el informe final de rendición de cuentas de gestión con Corte al 24 de octubre de 2016.

Concluyó que se trataba de un error que le ocasiona un daño irremediable, debido a la imposibilidad de realizar la venta del bien, lo cual produce su depreciación y deterioro natural, además de los gastos de parqueo.

### **3.2. PRETENSIONES.**

El accionante solicitó que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia y se ordene a la Superintendencia de Sociedades- Intendencia de Cartagena, la reapertura del proceso liquidatorio de la sociedad Inversiones Turbaco S.A.

### **3.3. CONTESTACIÓN.**

La Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Cartagena, manifestó, en resumen, lo siguiente:

La Sociedad American Express fue reconocida como acreedora dentro del proceso liquidatorio desde la solicitud de reorganización, la cual fue radicada con el N° 2013-07-004871 de 28 de junio de 2013 (folio 33). Allí se encuentra relacionada la citada sociedad como acreedora independiente de Bancolombia SA.





No hay antecedentes de que American Express renunciara a la adjudicación a él efectuada, pues como se observa solo renunciaron los bancos BBVA Colombia, Protección SA y Bancolombia SA; por tanto, mal podría proceder a re-adjudicar lo adjudicado a dicha entidad.

Contra la providencia que decidió la adjudicación y re-adjudicación de los bienes de la sociedad no se presentó recurso de reposición.

Finalmente, manifestó que el Consejo de Estado ha precisado que el término para ejercer oportunamente la acción de tutela contra providencia judicial es de seis (6) meses contados a partir de su ejecutoria y, por lo tanto, el término para atacar la providencia objeto de debate ha vencido.

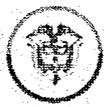
#### **IV. SENTENCIA IMPUGNADA.**

El A-quo, mediante sentencia de 16 de agosto de 2016, rechazó por improcedente la acción de tutela, teniendo en cuenta las siguientes razones:

1. Consideró pertinente estudiar si en el asunto bajo análisis existe una verdadera relevancia constitucional, para ello precisó sobre dos situaciones planteadas por la Corte constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; i) la verdadera naturaleza jurídica de los derechos que pudiesen verse involucrados y, ii) si una eventual vulneración del derecho al debido proceso debe ser considerada como tema de relevancia constitucional.

Con relación al primer punto, indicó que de acuerdo con los hechos, pretensiones y pruebas obrantes en el expediente, el fin perseguido por el actor es netamente económico y patrimonial. En el segundo punto precisó que bien la eventual vulneración del debido proceso debería en principio ser considerada tema de relevancia constitucional, esta no equivale a asumir que cualquier invocación de este derecho es suficiente para tener cumplido este requisito.

Finalmente, expresó que para el juzgado no resulta evidente que la actuación de la Superintendencia en el presente caso deba ser considerado un asunto de conocimiento constitucional; además que de acuerdo con las probanzas recaudadas, se observó que durante el proceso de liquidación, el actor como promotor y acreedor de dicha sociedad estuvo informado de la iniciación y desarrollo del proceso, por lo que tuvo pleno acceso a las oportunidades de defensa previstas en la ley, sin que hiciera uso de ellas, pues no presentó recurso alguno contra las providencias, especialmente aquellas que definían el inventario de bienes adjudicar.



Por lo que concluyó que como el asunto planteado obedece a un conflicto de contenido económico o patrimonial, la acción de tutela no es el escenario apropiado para su condición, dado que no se encuentra infracción al derecho fundamental alegado.

#### **IV. IMPUGNACIÓN.**

El accionante impugnó la sentencia de primera instancia con base en los siguientes motivos:

Señaló que la entidad Bancolombia S.A., es propietaria de la tarjeta American Express, renunció expresamente a la adjudicación de bienes de la sociedad Inversiones de Turbaco y por tal motivo no se le podía readjudicar ningún bien.

Adujo que el número de identificación tributaria de la tarjeta American Express con que registraron el bien mueble no corresponde a dicha entidad y que el señor Jaime Espinosa no presentó recursos en cuanto a la adjudicación a American Express y su NIT, porque desconocía que el tal identificación no correspondía a la sociedad adjudicataria, por lo que es a la Superintendencia a quien corresponde hacer las correcciones en virtud al debido proceso.

Por último, indicó que el juzgado, sin decirlo de forma expresa, acepta que existe una ocurrencia de omisiones que presuntamente son violatorias al debido proceso y al derecho de defensa. Sin embargo, no examinó los argumentos acerca de la conducta omisiva y de error de hecho de la Superintendencia.

#### **IV.- CONTROL DE LEGALIDAD**

Examinado el expediente, no se advierten irregularidades constitutivas de nulidad o que ameriten saneamiento, por lo que se procede decidir la presente acción.

#### **V.- CONSIDERACIONES**

##### **5.1. COMPETENCIA**

El Tribunal Administrativo de Bolívar, por virtud de los artículos de los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 es competente en primera instancia para resolver la solicitud de tutela de la referencia.

##### **5.2 PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a esta Sala establecer si la acción de tutela es procedente para revocar y dejar sin efectos el auto N° 2016-07-0008354 de 21 de septiembre de 2016, proferido por la Superintendencia de Sociedades,



mediante el cual se ordenó re-adjudicar los bienes de la sociedad Inversiones Turbaco SA, por haber incurrido en presunto error al disponer la adjudicación del bien tracto camión turquesa de placa SNG 584 a la entidad American Express; y haber ordenado su registro en las entidades de tránsito con un número de identificación tributaria distinto al de la sociedad adjudicataria.

### 5.3 TESIS DE LA SALA

La acción en estudio es improcedente porque no cumple con los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, relacionadas con la inmediatez y el agotamiento de los recursos procedentes contra las decisiones cuestionadas.

## VI. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

### 6.1 Procedencia de la acción de tutela

De acuerdo con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política " la acción de tutela procede en los siguientes casos:

*"(...) La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito (...)"*

### 6.2 Procedencia excepcional de la acción de tutela contra fallos dictados por la Superintendencia de Sociedades en los procesos de liquidación obligatoria de sociedades.

La Corte constitucional en sentencia SU 773 de 2014 señaló:

*"El artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, establece que "excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos". En esa medida, se justifica constitucionalmente la administración de justicia por autoridades diferentes a los jueces, aun cuando se restringe la posibilidad de juzgar causas criminales.*

*Sobre el particular, la Corte explicó en la sentencia C-415 de 2000, el alcance que tiene la excepción consagrada en el artículo 116 Superior. Al respecto indicó que:*

*"en esta disposición el Constituyente consagró de forma clara y precisa, que si bien dentro de la estructura del Estado corresponde al poder judicial la administración de justicia, excepcionalmente la ley puede atribuirle facultades jurisdiccionales a las autoridades administrativas".*



En efecto, el legislador ha desarrollado la atribución de funciones jurisdiccionales a la Superintendencia de Sociedades, de manera general, en la ley 222 de 1995, la cual fue derogada en algunos de sus apartes por la Ley 1116 de 2006; no obstante, la facultad jurisdiccional en cabeza de la Superintendencia de Sociedades se mantuvo, señalándose que ésta conocerá del proceso de liquidación judicial, como juez del concurso, en el caso de las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras.

De acuerdo con el contenido de los artículos citados, esta Corporación ha sostenido que[ó] la naturaleza de la función judicial que ejerce la Superintendencia de Sociedades, por asignación legal de competencia según el artículo 116 de la Constitución, debe garantizar, dentro del trámite que la misma ley le estableció, el respeto de los derechos fundamentales, dentro de los cuales se encuentra el debido proceso de los administrados. En palabras del Alto Tribunal de lo Constitucional:

"Sobre el particular, la Corte estima que el proceso de liquidación obligatoria de empresas debe adecuarse para garantizar los principios y derechos consagrados en la Constitución Política.

(...) las decisiones que dicte la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de funciones jurisdiccionales deben estar ajustadas a los principios y derechos de origen constitucional so pena de que sea procedente contra ellas la acción de tutela en aras de salvaguardar dichos fundamentos superiores".

En concreto, la Corte Constitucional ha avalado el ejercicio de funciones jurisdiccionales atribuidas a la Superintendencia de Sociedades, bajo el entendido de que no impide la interposición de la acción de tutela contra las providencias adoptadas por dicha entidad en ejercicio de funciones jurisdiccionales, ni las acciones contencioso administrativas en caso que actuare excediendo sus competencias jurisdiccionales.

Al respecto, la sentencia T-954 de 2004 advirtió que "la acción de tutela viene a ser el mecanismo apropiado para defender los derechos fundamentales involucrados en los asuntos jurisdiccionales, confiados a la Superintendencia, en especial porque no existen mecanismos ordinarios de defensa judicial contra sus decisiones".

A la atribución jurisdiccional de la Superintendencia de Sociedades también se refirió la sentencia T-757 de 2009. En ésta, la Sala Sexta de Revisión declaró la configuración de un defecto procedimental por cuanto la Superintendencia de Sociedades actuó desconociendo el procedimiento establecido en materia de nulidades e irregularidades, al excluir un crédito laboral del proceso liquidatorio, por encontrar indebidamente representado al acreedor, cuando previamente había reconocido a su apoderado. Sobre el tema, expuso en esa ocasión esta Corte que:

"Queda entonces claro que la Superintendencia de Sociedades, entidad administrativa de orden nacional encargada de la inspección, vigilancia y control de las sociedades no vigiladas por otras Superintendencias, desempeña funciones de tipo jurisdiccional en el desarrollo de procesos de liquidación obligatoria de sociedades mercantiles, y que sus decisiones, por lo tanto, constituyen providencias judiciales, lo que indica que, eventualmente, éstas pueden llegar a constituir vías de hecho y pueden ser impugnadas mediante el ejercicio de la acción de tutela. Sin embargo, para verificar la procedencia excepcional de la acción de tutela en tal hipótesis, es necesario que la Sala realice un estudio de los medios judiciales de defensa de los que disponen las partes que intervienen en los procesos de liquidación obligatoria.



En reiteración de lo anterior, la sentencia T-568 de 2011, precisó que las decisiones de la Superintendencia de Sociedades en trámites concursales equivalen a sentencias judiciales contra las cuales procede la acción de tutela. Al respecto, el Alto Tribunal señaló lo siguiente:

"(...) toda decisión proferida dentro de las funciones jurisdiccionales de los trámites concursales cuyo conocimiento le fue asignado a la Superintendencia de Sociedades por la mencionada ley, equivalen a una providencia judicial, contra la cual de haberse presentado irregularidades, es viable a los ciudadanos acudir a la acción de tutela.

(...) En consideración a los mandatos legales y constitucionales expuestos, la Corte Constitucional ha explicado que (i) los autos proferidos por la Superintendencia de Sociedades, actuando como juez concursal, tienen carácter jurisdiccional, así que no son susceptibles de control por la vía gubernativa, ni a través de las acciones contenciosas previstas por la Ley para controlar la legalidad de los actos administrativos; (ii) en consecuencia, la acción de tutela resulta procedente para controvertir tales providencias, siempre que se evidencie amenaza o desconocimiento de derechos fundamentales, y (iii) se hayan agotado los medios de control de legalidad previsto por el legislador para cada procedimiento.

Así las cosas, procede la acción de tutela contra los autos proferidos por la Superintendencia de sociedades durante los procesos concursales".

### 3. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Frente al tema enunciado ha señalado la Corte Constitucional lo siguiente

**"A la Corte le correspondió definir la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando realizó control abstracto a varias disposiciones del decreto 2591 de 1991. En la sentencia C-543 de 1992 se declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 reglamentario de la acción de amparo, y precisó que existe la posibilidad excepcional de controvertir decisiones judiciales, a través de la mencionada acción pública cuando ellas la autoridad judicial, en lugar de actuar en derecho, lo hace a través de vías de hecho.**

Esta Corporación acudió así, al concepto de vía de hecho para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando una decisión viola de forma flagrante y grosera la Constitución y por tanto, al ser caprichosa y arbitraria, ya no se encuentra en el ámbito de lo jurídico, sino en el campo de las vía de hecho judicial. La jurisprudencia constitucional determinó que el concepto de vía de hecho hace parte de un esquema más amplio de requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, unos de carácter general (referidos a la procedibilidad de la acción de tutela) y otros específicos (relativos a la tipificación de las situaciones que conducen al desconocimiento de derechos fundamentales, principalmente el derecho al debido proceso).

De este modo, la posibilidad de adelantar el examen en sede de tutela de la providencia judicial señalada de quebrantar derechos fundamentales, conforme lo ha establecido de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia constitucional, en particular desde la Sentencia C-590 de 2005, se encuentra supeditada al cumplimiento de unos requisitos generales que esencialmente se concretan en:





- i) **Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional**, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública.
- ii) **Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela**; Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.
- iii) **Que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo** que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor;
- iv) **Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos** y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial;
- v) **Que el fallo censurado no sea de tutela.**

### - Debido Proceso

El debido proceso es un derecho fundamental, que se ha definido como "una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados". En este sentido, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha señalado:

*"El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"*

Por lo anterior, la importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo, por lo cual deben respetarse los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba y, lo más importante: el derecho mismo. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*"El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo"*

Las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico

<sup>1</sup> Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella<sup>2</sup>.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>3</sup> ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso:

i). **El derecho al juez natural**, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo.

ii). **El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio**. dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual "(...) se ajusta al principio de *juridicidad propio del Estado de Derecho* y excluye, por consiguiente, cualquier acción *contra legem* o *praeter legem*.

iii) **El derecho a la defensa**, que consiste en la facultad de pedir y allegar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten. El ejercicio de este derecho tiene como presupuesto indispensable la publicidad del proceso, mediante las citaciones para obtener comparecencia, los traslados de actos procesales de las partes o de los auxiliares de la justicia, y las notificaciones, comunicaciones y publicaciones de las decisiones adoptadas.

iv) **El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico**, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)

v) **El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable**, sin dilaciones injustificadas.

#### - Tramite del Proceso Liquidatorio de la Superintendencia de Sociedades.

Ahora bien, la Ley 1116 de 2006 "Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones" en su artículo 47 y S.s. estableció:

#### CAPITULO VIII Proceso de liquidación judicial

**Artículo 47. Inicio.** El proceso de liquidación judicial iniciará por:

1. Incumplimiento del acuerdo de reorganización, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración de los regulados por la Ley 550 de 1999.
2. Las causales de liquidación judicial inmediata previstas en la presente ley.

**Artículo 48. Providencia de apertura.** La providencia de apertura del proceso de liquidación judicial dispondrá:

1. El nombramiento de un liquidador, quien tendrá la representación legal, advirtiéndole que su gestión deberá ser austera y eficaz.

<sup>2</sup> Sentencia SU-773/14

<sup>3</sup> Sentencia SU-773/14



(...) 3. Las medidas cautelares sobre los bienes del deudor y ordenar al liquidador la inscripción en el registro competente de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial, respecto de aquellos sujetos a esa formalidad.

4. La fijación por parte del Juez del concurso, en un lugar visible al público y por un término de diez (10) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijada en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias, por este y el liquidador durante todo el trámite.

5. Un plazo de veinte (20) días, a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que los acreedores presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo. Cuando el proceso de liquidación judicial sea iniciado como consecuencia del incumplimiento del acuerdo de reorganización, de liquidación judicial, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración, los acreedores reconocidos y admitidos en ellos, se entenderán presentados en tiempo al liquidador, en el proceso de liquidación judicial. Los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración, deberán ser presentados al liquidador.(...)

9. Ordenar al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá elaborar el liquidador en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión. Los bienes serán valuados por expertos designados de listas elaboradas por la Superintendencia de Sociedades.

Una vez vencido el término, el liquidador entregará al juez concursal el inventario para que este le corra traslado por el término de diez (10) días.

**(...) Artículo 54. Medidas cautelares.** Las medidas cautelares practicadas y decretadas sobre bienes del deudor, continuarán vigentes y deberán inscribirse a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial.

De haberse practicado diligencias de secuestro, el juez, previa remisión del proceso al liquidador, ordenará efectuar el relevo inmediato de los secuestres designados, ordenando para ello la entrega de los bienes al liquidador con la correspondiente obligación del secuestro de rendir cuentas comprobadas de su gestión ante el juez del proceso de liquidación judicial y para tal efecto presentará una relación de los bienes entregados en la diligencia de secuestro, indicando su estado y ubicación, así como una memoria detallada de las actividades realizadas durante el período de la vigencia de su cargo. Así mismo, el secuestro deberá consignar a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial, en la cuenta de depósitos judiciales, los rendimientos obtenidos en la administración de los bienes. (...)

**Artículo 58. Reglas para la adjudicación.** Los bienes no enajenados por el liquidador, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, serán adjudicados a los acreedores mediante providencia motivada, de conformidad con las siguientes reglas:

1. La totalidad de los bienes a adjudicar, incluyendo el dinero existente y el obtenido de las enajenaciones, será repartido con sujeción a la prelación legal de créditos.

2. Respetará la igualdad entre los acreedores, adjudicando en lo posible a todos y cada uno de la misma clase, en proporción a su respectivo crédito, cosas de la misma naturaleza y calidad.



3. En primer lugar será repartido el dinero, enseguida los inmuebles, posteriormente los bienes muebles corporales y finalmente las cosas incorporales.

4. Habrá de preferirse la adjudicación en bloque o en estado de unidad productiva. Si no pudiera hacerse en tal forma, los bienes serán adjudicados en forma separada, siempre con el criterio de generación de valor.

5. La adjudicación de bienes a varios acreedores será realizada en común y proindiviso en la proporción que corresponda a cada uno.

6. El juez del proceso de liquidación judicial hará la adjudicación aplicando criterios de semejanza, igualdad y equivalencia entre los bienes, con el propósito de obtener el resultado más equitativo posible.

Con la adjudicación, los acreedores adquieren el dominio de los bienes, extinguiéndose las obligaciones del deudor frente a cada uno de ellos, hasta concurrencia del valor de los mismos.

Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento o paz y salvo. Dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de timbre, impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le pueda hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos.

Tratándose de bienes muebles, la tradición de los mismos operará por ministerio de la ley, llevada a cabo a partir del décimo (10º) día siguiente a la ejecutoria de la providencia.

El liquidador procederá a la entrega material de los bienes muebles e inmuebles dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la adjudicación o de la expedición de la providencia de adjudicación, en el estado en que se encuentren.

**Parágrafo.** Las obligaciones que se deriven para el adquirente sobre los bienes adjudicados serán las que se causen a partir de la ejecutoria de la providencia que apruebe la enajenación o adjudicación del respectivo bien.

**Artículo 59. Pagos, adjudicaciones y rendición de cuentas.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación de bienes, el acreedor destinatario que opte por no aceptar la adjudicación deberá informarlo al liquidador.

Vencido este término, el liquidador, de manera inmediata, deberá informar al juez del concurso cuáles acreedores no aceptaron recibir los bienes, evento en el cual se entenderá que estos renuncian al pago de su acreencia dentro del proceso de liquidación judicial y, en consecuencia, el juez procederá a adjudicar los bienes a los acreedores restantes, respetando el orden de prelación.

Los bienes no recibidos se destinarán al pago de los acreedores que acepten la adjudicación hasta concurrencia del monto de sus créditos reconocidos y calificados.

Los bienes remanentes serán adjudicados a los socios o accionistas de una sociedad a prorrata de sus aportes, para el caso de las personas jurídicas o al deudor en el caso de las personas naturales comerciantes o propietarias de una empresa. Los bienes no recibidos por los socios o accionistas o por la persona natural comerciante o que desarrolle actividades empresariales, serán adjudicados a una entidad pública de beneficencia del domicilio del deudor o, en su defecto, del lugar más cercano. Los bienes no recibidos por aquellas dentro de los diez (10) días siguientes a su adjudicación serán considerados vacantes o mostrencos según su naturaleza y recibirán el tratamiento legal respectivo.





El liquidador, una vez ejecutadas las órdenes incluidas en el auto de adjudicación de bienes, respetando los plazos señalados en el artículo anterior, deberá presentar al juez del proceso de liquidación judicial una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes.

No obstante, previa autorización del juez del concurso, y respetando la prelación y los privilegios de ley, al igual que las reglas de la adjudicación previstas en esta ley, el liquidador podrá solicitar al juez autorización para la cancelación anticipada de obligaciones a cargo del deudor y a favor de acreedores cuyo crédito haya quedado en firme. (...)

**Artículo 63. Terminación.** El proceso de liquidación judicial terminará:

1. Ejecutoriada la providencia de adjudicación.
2. Por la celebración de un acuerdo de reorganización.

Cumplido lo anterior, dispondrá el archivo del expediente, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que proceda contra el deudor, los administradores, socios y el liquidador, y ordenará la inscripción de la providencia en el registro mercantil o en el que corresponda. La anotación indicada extinguirá la persona jurídica de la deudora.

**Artículo 64. Adjudicación adicional.** Cuando después de terminado el proceso de liquidación judicial, aparezcan nuevos bienes del deudor, o cuando el juez del proceso de liquidación judicial dejó de adjudicar bienes inventariados, habrá lugar a una adjudicación adicional conforme a las siguientes reglas:

1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los acreedores reconocidos o el liquidador, haciendo una relación de los nuevos bienes, acompañando las pruebas a que hubiere lugar.
2. De la adjudicación adicional conocerá el mismo juez del concurso ante quien cursó el proceso de liquidación judicial, sin necesidad de reparto.
3. El juez del proceso de liquidación judicial informará de la solicitud a los acreedores insolutos distintos del solicitante y adelantará la actuación en el mismo expediente.
4. Una vez establecida la existencia de los bienes, ordenará al liquidador que proceda a valorar el inventario en los términos de la presente ley, sin que sea necesaria la intervención de los acreedores.
5. Una vez acreditada esta circunstancia, el juez del proceso de liquidación judicial procederá a adjudicar los bienes objeto de la solicitud a los acreedores insolutos, en el orden estrictamente establecido en la calificación y graduación de créditos.

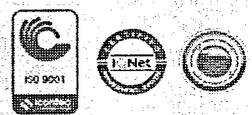
**Artículo 124. Adiciones, derogatorias y remisiones.** Reglamentado por el Decreto Nacional 2300 de 2008.

Adiciónese el siguiente numeral al del Código de Comercio.

7. Los de los proveedores de materias primas o insumos necesarios para la producción o transformación de bienes o para la prestación de servicios".

A partir de la entrada en vigencia de esta ley, se deroga el artículo 470 del Código de Comercio, en cuanto a la competencia que ejerce la Superintendencia de Sociedades frente a las Sucursales de las Sociedades extranjeras que desarrollen actividades permanentes en Colombia, la cual se regirá por lo establecido en el de la Ley 222 de 1995.

Salvo aquellos casos que expresamente determine el Gobierno Nacional, en razón a la conservación del orden público económico, no habrá lugar a la intervención de la Superintendencia de Sociedades respecto de lo establecido en los artículos 233 a 237 del Código de Comercio.





En los casos no regulados expresamente en esta ley, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

### VII. PRUEBAS RELEVANTES PARA DECIDIR

Con el fin de resolver el asunto bajo estudio, la Sala encuentra probado dentro del proceso lo siguiente:

- Copia de la solicitud de admisión del trámite de reorganización empresarial Ley 1116 de 2010 y 1429 de 2010 - proceso de insolvencia, Superintendencia de Cartagena- de 28 de junio de 2013, suscrito por el representante legal de la Sociedad Inversiones Turbaco S.A. (Fs.76-80).
- Auto No. 2016-07-006174 de 21 de julio de 2016, emitido por la accionada, por medio del cual se adjudican unos bienes (Fs.14-17).
- Auto No. 2016-07-8354 de 21 de septiembre de 2016, suscrito por el Intendente de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se resolvió re adjudicar los bienes de la sociedad Inversiones de Turbaco S.A., en liquidación por adjudicación (Fs.18-19).
- Oficio N° 2016.07.09120 de 25 de octubre de 2016, suscrito por el Secretario Administrativo y Judicial Regional Cartagena de la Superintendencia de Sociedades, por medio del cual se levantan las medidas cautelares y gravámenes del tracto camión de placa SNG-584 (F. 11).
- Memorial No. 2016-04-008483 de 1 de agosto de 2016, suscrito por el Amair Amin Saker Vergara, apoderado de Bancolombia SA, y presentado ante la accionada, por medio del cual manifiesta que no acepta la adjudicación (Fs.72).
- Memorial No. 2016-04-008484 de 1 de agosto de 2016, suscrito por el doctor Nora Daza de Amador, apoderado de BBVA COLOMBIA, y presentado ante la accionada, por medio del cual manifiesta que no acepta la adjudicación (Fs.74).
- Memorial No. 2016-07-0063736 de 1° de agosto de 2016, suscrito por el doctor Amair Amin Saker Vergara, apoderado de la entidad Protección SA y presentado ante la accionada, por medio del cual manifiesta que no acepta la adjudicación (Fs.73).
- Auto No. 2016-07-007325 de 23 de agosto de 2016, emitido por el Intendente de la Superintendencia de Sociedades, por medio del cual ordena remitir al liquidador de la sociedad Inversiones Turbaco SA, los escritos mediante los cuales Protección SA y Bancolombia SA, manifiestan la decisión de no aceptar la adjudicación a ella efectuadas. (Fs.61).





- Traslado No. 2016-07-010835 de 1 de diciembre de 2016, emitido por el Intendente de la Superintendencia de Sociedades, por medio del cual se corre traslado por el término de 20 días de la cuenta final dentro del proceso concursal de la sociedad Inversiones Turbaco SA en liquidación, por adjudicación – NIT 806.055.591, presentado por el liquidador mediante radicado 2016-07-009198, al deudor y acreedores, de conformidad, a fin de que los interesados puedan objetarlas por falsedad, inexactitud, error grave o cualquier otra causa, según lo dispuesto en el artículo 65 de la ley 1116 de 2006 (Fs.60).

- Auto N°2017-07-00794 de 25 de enero de 2017 por medio del cual ordena el levantamiento de medidas cautelares que pesan sobre los automotores referenciados en el proceso liquidatorio (Fs.58-59).

- Auto No. 2017-07-001574 de 14 de febrero de 2017, proferido por el Intendente de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se aprobó el informe final de rendición de cuentas de gestión con corte al 24 de octubre de 2016 (Fs.54-57).

- Oficio No. 2017-07-007056 de 28 de septiembre de 2017, por medio del cual el Intendente de la Superintendencia de Sociedades, da respuesta a la solicitud de reapertura del proceso presentada por el demandante (Fs. 20-21).

-Copia de inventario, suscrito por la sociedad liquidada Inversiones Turbaco SA, por medio del cual se indica la entidad American Express como acreedora por un valor correspondiente a la suma de un millón setenta y cinco mil pesos (Fs.81).

## **VII. EL CASO CONCRETO**

En el presente caso el demandante pretende que se ordene a la Superintendencia de Sociedades que reabra el proceso de liquidación de la Sociedad Inversiones Turbaco S.A. que fue dado por terminado el 14 de 02 de 2017.

Antes de avocar el estudio de fondo de las pretensiones de amparo, la Sala establecerá la procedencia de la acción de tutela en estudio.

La acción de tutela tiene el carácter de un medio judicial subsidiario, lo que supone su improcedencia en caso de que se deban discutir a través de acciones más idóneas u otras vías ordinarias; y que la misma se caracteriza por la inmediatez, en cuanto que dicha protección es pronta, inminente e implica un procedimiento sumario en busca de la efectividad del derecho



que se considere vulnerado o amenazado y en cuanto a que dicha acción prospera sólo en el caso de que no exista otro medio de defensa, a no ser que se invoque para evitar un perjuicio irremediable.

En el asunto bajo estudio, está demostrado que la Sociedad Inversiones Turbaco S.A. solicitó ante la Superintendencia de Sociedades iniciar trámite de reorganización empresarial de conformidad con la Ley 1116 de 2010 y 1429 de 2010, para lo cual acompañó un inventario de los activos y pasivos.

Igualmente está demostrado que por medio de auto No. 2016-07-006174 de 21 de julio de 2016, emitido por la accionada, se adjudicaron unos bienes, entre otros a Banco BBVA, Bancolombia y Protección S.A., y las entidades mencionadas mediante apoderado judicial, manifestaron no aceptar la adjudicación.

Por lo anterior, la Supersociedades mediante auto No. 2016-07-8354 de 21 de septiembre de 2016, re-adjudicó los bienes a otros acreedores, entre ellos, a American Express y a Jaime Espinosa Gray y por auto No. 2017-07-001574 de 14 de febrero de 2017, se aprobó el informe final de rendición de cuentas de gestión con corte al 24 de octubre de 2016.

#### **Cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad en el caso concreto**

##### **i) Relevancia constitucional de la cuestión discutida**

Es claro que el asunto bajo estudio tiene relevancia constitucional, por cuanto se discute la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del accionante, quien lo considera vulnerado por la Superintendencia de Sociedades al proferir auto No. 2016-07-8354 de 21 de septiembre de 2016, por medio del cual re-adjudicó los bienes a otros acreedores, entre ellos, a American Express y a Jaime Espinosa Gray.

##### **ii) Inmediatez**

El juez debe verificar que la acción de tutela se invoque en un término razonable y proporcionado, contado a partir del hecho vulnerador, a fin de cumplir el requisito de la inmediatez. De no ser así, se pondrían en juego la seguridad jurídica y la institución de la cosa juzgada, pues las decisiones judiciales estarían siempre pendientes de una eventual evaluación constitucional<sup>4</sup>.

El Consejo de Estado al decidir una acción de tutela contra providencia judicial dentro del proceso radicado N° 11001-03-15-000-2015-01480-01, en

---

<sup>4</sup> T-137-2017



providencia de 30 de marzo de 2016, respecto de la inmediatez de la acción de tutela señaló:

Recientemente, la Sala Plena de esta Corporación estableció que 6 meses, contados a partir de la notificación o ejecutoria de la providencia, es un término razonable para ejercer la acción de tutela contra providencias judiciales oportunamente, en consideración a la naturaleza del acto jurisdiccional, los plazos previstos en la ley para la interposición de los recursos ordinarios y extraordinarios contra las mismas, el derecho a la tutela judicial efectiva y la necesidad de que las situaciones jurídicas resueltas logren certeza y estabilidad. Lo anterior no implica un término de caducidad que limite el ejercicio de la acción de la tutela. La inmediatez es más bien un requisito que busca que la acción se presente en un término razonable, esto es, desde el mismo momento en que se tiene conocimiento de la violación o amenaza de los derechos fundamentales. Justamente porque la acción de tutela es un medio excepcional para la protección pronta y eficaz de tales derechos, es que se requiere que la acción se ejerza en un tiempo razonable, prudencial. Por lo tanto, el interesado en obtener el amparo de los derechos fundamentales debe instaurar la acción de tutela cuando tiene conocimiento de la consolidación del hecho, acto u omisión que constituye la violación o amenaza, pues ese momento marca el punto de partida para analizar si la acción ha sido interpuesta oportunamente. Una demora injustificada en ejercer la acción desvirtúa el fin de la acción de tutela, tornándola improcedente.

La Corte Constitucional en Sentencia T 332/15 señaló que *"el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos. Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela."*

En primer lugar, debe establecer esta Sala el tiempo transcurrido entre la presentación de la acción y la decisión judicial definitiva dentro del proceso de liquidación judicial que nos ocupa.

Del análisis cronológico del expediente se desprende que la providencia judicial que adjudica los bienes fue adoptada por la Superintendencia de Sociedades el 21 de septiembre de 2016 y la providencia que dio aprobó el informe final de rendición de cuentas de gestión con corte al 24 de octubre de 2016, es de 14 de febrero de 2017.

Por su parte, el apoderado del demandante interpuso la acción de tutela mediante presentación personal, el 26 de octubre de 2017; es decir, 1 año y 1 mes después del auto que readjudicó y 8 meses y 12 días después de



que se dio por terminado el proceso liquidatorio con la aprobación del informe final de rendición de cuentas.

La acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos y libertades fundamentales que, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el 6° del Decreto 2591 de 1991, tiene un carácter subsidiario y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro mecanismo de defensa judicial idóneo para obtener la protección de su derecho. La acción de tutela tampoco es una instancia paralela o adicional de los mecanismos especiales existentes y no puede ser utilizada en reemplazo de ellos. Por el contrario, ante la existencia de un procedimiento previsto por el legislador que impida la aplicación de la tutela, es preciso que el juez reconozca su operatividad, pues su carácter subsidiario tiene como propósito evitar que la jurisdicción constitucional invada y entorpezca el normal desarrollo de las jurisdicciones ordinarias, obstruyendo el cumplimiento de las funciones que la ley les ha fijado.

Por otro lado el demandante si considera que la Superintendencia de Sociedades profirió una providencia contraria a la ley, puede acudir ante la jurisdicción contenciosa a través de los medios de control contemplados en el CPACA, tal como reparación directa y solicitar la reparación del presunto daño antijurídico sufrido.

No sobra agregar que el accionante no cumplió con el requisito de procedibilidad consistente en agotar los medios de defensa a su disposición, previo a la presentación de la tutela.

Lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 124 de la Ley 1116/06 en los asuntos no regulados por la misma se aplicará el C. de P. C., expresión que debe entenderse actualmente referida al Código General del Proceso, cuyo artículo 318 permitía la interposición del recurso de reposición contra la decisión de re-adjudicar bienes, materia de cuestionamiento en la acción de tutela. Y es claro que el accionante no interpuso dicho recurso.

Así las cosas, concluye la Sala que el actor no demostró la configuración de los requisitos especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, y por ello se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución;

#### VI.- FALLA

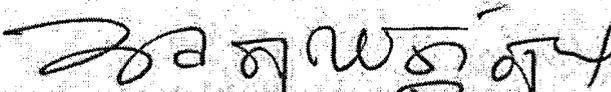
**PRIMERO:** Confirmar la sentencia de 9 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante el cual se rechazó por improcedente la acción de tutela de la referencia.





SEGUNDO: Si no es impugnada esta decisión, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Los Magistrados

  
**EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**  
(Ausente con incapacidad)

  
**LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**

Medio de control:	Tutela
Radicado:	13-001-23-33-000-2017-01055-00
Demandante:	Álvaro Enrique Baena Porras
Demandada:	Superintendencia de Sociedades - Intendencia Regional de Cartagena
Magistrado Ponente:	Edgar Alexi Vásquez Contreras
Tema:	Tutela contra providencia judicial

